



Proceso: ALIMENTOS.
Radicación: 08549-40-001-2008-00109-00
Ejecutante: PETRONA ISABEL ROJAS MOLINA/KARELIA ESCOBAR ROJAS.
Ejecutado: RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ.

Secretaría. – Al Despacho del señor juez informando que, el Banco Agrario mediante escrito recibido a nuestro correo institucional el 01 de marzo de 2024 (pdf.236), da respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante auto de 16 de febrero de la misma anualidad (pdf.229). Informo además que la autorización en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario había sido cancelada para registrarla nuevamente la parte demandante, no con el nombre de la representante legal sino de la parte misma, todo, en aras de que la beneficiaria y también demandante, pudiera hacer efectiva la de pago. Sírvese Proveer Piojó, 12 de marzo de 2024.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLANTICO trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Verificadas las actuaciones, y en particular el informe último emitido por uno de los funcionarios del Banco Agrario, -Dra. Karen Yaneth Lozano Capera, profesional universitario -, se observa que en el mismo no se ofrece respuesta alguna frente a lo requerido por este Despacho en auto del 16 de febrero de 2024, que en síntesis, conminaba a los gerentes de la entidad financiera para que indicaran “*quién es el funcionario o persona encargada de cumplir con las órdenes de pago permanente en esta localidad, y, así mismo, dentro del mismo término, se sirvan desplegar todas las actuaciones necesarias con el fin de que las órdenes de pago autorizadas por este Despacho, puedan ser materializadas en la sede correspondiente*”; para lo cual se adjuntó providencia anterior que, a su turno, ordenaba efectuar los pagos, o en su defecto, dar razones de tipo legal o de hecho que impidieran hacerlo, sin que en principio se admitiera la justificación del banco según la cual no se hacía el pago porque el demandante no coincidía con el originalmente registrado para el proceso .

En la respuesta allegada el 1 de marzo de 2024 (pdf.236), solo se limitó a expresar la citada funcionaria que no se reflejaba la orden de pago permanente a nombre de la demandante Karelía Escobar Rojas. No se pierde de vista, según lo informado por Secretaría, que recientemente no se encontraba autorizada la orden de pago permanente dado que en su momento, se rechazó la preexistente en el sistema y se volvió a elaborar con el fin que coincidiera, tanto en la espacio de la demandante (se indicaba aún el nombre de quien fue su representante legal -madre-) como en el de beneficiario, la actual beneficiaria según la sentencia, que lo es la señorita Karelía Escobar Rojas; sin embargo, resáltese, que ello obedeció a una actuación que en últimas pretendía dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia que decide el fondo del asunto en fecha 4 de diciembre de 2023 (pdf. 208), y evitar así que se suscitara inconvenientes por la divergencia en los nombres de la demandante. Empero, en últimas, frente a esa autorización fue que la entidad financiera objetó la materialización del pago frente a la demandante y beneficiaria actual -según lo dicho por esta en la sede de la Secretaría del Juzgado-, sin que ofreciera razones que imposibilitaran ese pago, a pesar de estar claramente señalada en el formato de cuota permanente su beneficiaria. Resulta evidente, entonces, que el informe del banco en modo alguno resuelve el inconveniente, y menos aún, brinda respuesta de fondo y coherente con lo solicitado pues, lo que brota con claridad, es que a hoy la demandante es mayor de edad y no está representada por su señora madre; persona esta que registraba como demandante inicialmente al ser menor de edad al momento de la demanda; y que, en consecuencia, no es posible para el Despacho modificar las órdenes dadas en la sentencia en cuanto a su beneficiaria, que, valga afirmar una vez más, lo es KARELIA ESCOBAR ROJAS, persona que igualmente se constituye en parte demandante por haber adquirido la mayoría de edad.



En este estado de cosas, procedente resulta requerir por segunda vez al banco Agrario, tal y como se dispusiera en la decisión anterior dictada en febrero de 2024, para que se sirva cumplir con las órdenes de pago permanente autorizadas por este Despacho tendentes al cobro de las cuotas definitivas por alimentos en favor de la demandante.

Finalmente, precítese que actualmente se encuentra registrada y autorizada la orden de pago permanente aludida y donde figura como demandante y beneficiaria KARELIA ESCOBAR ROJAS, quien deberá en consecuencia, acercarse a la sede del Banco con el fin de hacer efectivos los descuentos por cuota de alimento referenciados en el informativo de Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

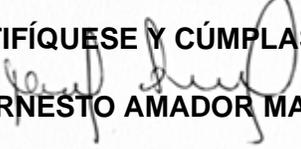
ÚNICO: Requerir al Banco Agrario, Seccionales Juan de Acosta y Barranquilla, para que, en el término de un día y a través de sus Gerentes o Administradores, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado y requerido en auto del 16 de febrero de 2024, en cuanto procuraba el cumplimiento y materialización efectiva de orden de la orden de pago permanente en favor de KARELIA ESCOBAR ROJAS. Por Secretaría, librar los oficios adjuntando las decisiones correspondientes, incluida la sentencia de fondo.

Se les hace saber a los requeridos, que el incumplimiento injustificado a lo ordenado en la providencia y anteriores -puestas en conocimiento del banco previamente-, podría acarrearle sanciones legales.

SEGUNDO: Al encontrarse autorizada la orden de pago permanente en la plataforma en favor de la demandante KARELIA ESCOBAR ROJAS, la interesada podrá acercarse a las instalaciones del Banco Agrario a efectos de materializarla y recibir las cuotas de alimentos generadas, las que en principio deben ser canceladas por la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO¹

¹ Al presentarse inconveniente para acceder a la correspondiente plataforma, no se hace uso de la firma electrónica.